

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el abogado FERNANDO ROMERO ÁVILA, en condición de apoderado judicial del señor MIGUEL RAIGOSO CASTAÑEDA.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

1. El apoderado judicial del señor MIGUEL RAIGOSO CASTAÑEDA en audiencia llevada a cabo el 15 de junio de 2021, informo al Despacho respecto a la existencia de otro proceso de sucesión del causante HERNANDO RAIGOSO PARDO adelantado con anterioridad ante el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Transformado Transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, debido a que en días anteriores se realizó una diligencia de secuestro respecto al único bien inmueble que compone el activo de la herencia, por lo que en dicha diligencia y conforme a la revisión de los documentos aportados en los que se pudo determinar que el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-88224 registra una medida de embargo ordenada por el Juzgado en mención, y por lo que, en consecuencia, se ordenó, *"oficiar por secretaria al Juzgado 81 Civil Municipal de esta ciudad para que proceda a informar si ante ese despacho se encuentra tramitando la sucesión de quien en vida fue HERNANDO RAIGOSO PARDO, así mismo para que informe el trámite que se ha adelantado, estado de proceso y la fecha de registro nacional de procesos de sucesión de conformidad con lo dispuesto en el 522 del C.G.P."*.

2. Surtido el traslado de ley, los demás interesados guardaron silencio sobre la nulidad tramitada.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2. El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito y los efectos de la nulidad declarada.

3. En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el artículo 522 del C.G.P., que señala: *"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. (...)"*; bajo el argumento, de existir en trámite dos procesos de sucesión del causante HERNANDO RAIGOSO PARDO, por lo que, de entrada y conforme con lo regulado en la norma en cita, de entrada, se establece la competencia exclusiva del Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Transformado Transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para conocer de este proceso, atendiendo a que fue el primero que realizó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

4. En esos términos, advierte el Despacho que la nulidad propuesta por el apoderado judicial de MIGUEL RAIGOSO CASTAÑEDA, está llamada a prosperar, toda vez que, revisada la Página Web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos y Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P., así como de la certificación allegada el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la que se indica que, *"se encuentra tramitado un proceso de sucesión con radicado 2017-00233 causante HERNANDO RAIGOSO PARDO con fecha de Registro Nacional de procesos de sucesión 17 de julio del año 2017, y en donde por medio de auto de fecha 13 diciembre 2021 se reconoció a los señores LEONOR RAIGOSO CASTAÑEDA y MIGUEL RAIGOSO CASTAÑEDA como herederos del causante, y el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-88224 se encuentra embargado y secuestrado a órdenes del presente asunto"*; bien se puede determinar que dicho proceso adelantado en esa Sede Judicial fue inscrito con anterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, dado que el trámite de sucesión del causante HERNANDO RAIGOSO PARDO adelantado en este Juzgado bajo radicado No. 2018-00059 fue inscrito en dicho registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el 19 de junio de 2019, por lo que debe decretarse la nulidad de este proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 y la Circular No. PSAC15-12 de fecha 25 de marzo de 2015, que

señaló que: "(...). En el perfil o comunidad de Servidores Judiciales se añadió Registros Nacionales C.G.P. **para la incorporación de la información por parte de los Despachos Judiciales** (...)". (Negrilla fuera de texto)

5. Corolario de lo anterior, se decretará la nulidad respecto del proceso de sucesión del causante HERNANDO RAIGOSO PARDO, que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado No. 2018-00059, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del Ibídem, trámite liquidatorio respecto del mismo causante que se encuentra adelantando ante el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

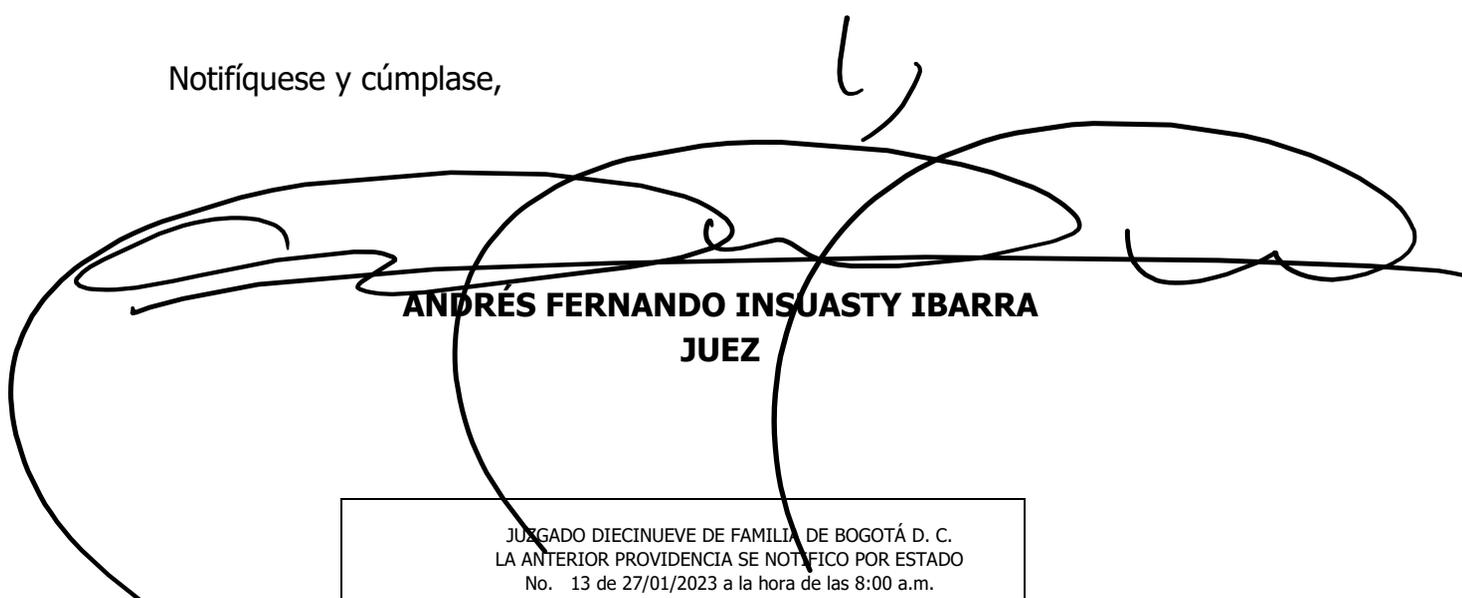
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

1. **DECLARAR** probada la nulidad propuesta respecto del presente proceso de sucesión del causante HERNANDO RAIGOSO PARDO, adelantado en este Juzgado bajo radicado No. 2018-00059, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad ante la cual se encuentra adelantando la de sucesión respecto del mismo causante HERNANDO RAIGOSO PARDO con radicado No. 2017-00233. Envíese la totalidad el expediente virtual, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 13 de 27/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afcee87b7278b7601c086abfed9200fda217113578ad7e23d5f3495f85d950a**  
Documento generado en 26/01/2023 12:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**